

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 » A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

Pts. 0.50

De 1 à 100 líneas, cada línea del ancho de una columna... De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

0.40 0:30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remaantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS, MM, el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

""Gacetan niem. 260 de 17 Sbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Vigo (Pontevedra), que tiene à su cargo el gobierno y administración de la Casa de Caridad de dicha ciudad, expone à este Ministerio que la Junta provincial de Beneficencia viene percibiendo por el examen y censura de las cuentas anuales correspondientes à aquel establecimiento el 1 por 100 del presupuesto total de ingresos por todos conceptos, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, artículo que, según estima la Junta solicitante, no puede interpretarse en sentido tan amplio, puesto que entonces se patentizaria la contradición que en apariencia resultaria entre el fin laudable de la mencionada institución, en que, más pien que una garantía desinteresada para la buena y fiel administración de los respectivos establecimientos benéficos, vendría á ser una carga importantisima, en compensación de un trabajo remunerado con exceso, caso de prevalecer el criterio del 1 por 100 del total de ingresos.

Por lo que respecta á la Casa Caridad, su Presidente manifiesta que en ella se cobijan, alimentan, visten y educan más de 150 niños de am-Dos sexos, lo que supone un gasto considerable, insuficientes sus ingresos para cubrirlo y satisfacer todas sus obligaciones, á las que atiende gracias à la generosidad del vecindario en primer término, subvención municipal y provincial y

etcétera, pudiendo, con rigurosa y escrupulosa administración, solventar sus crecidos gastos; y como tanto la subvención municipal como la de la Diputación provincial están sujetas al descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, siendo, por su indole, tanto éstas como las suscripciones mensuales, donativos del vecindario, partidas de ingreso, eventuales, de ahí que, interpretando estrictamente el artículo 109 de la Instrucción, el dicho 1 por 100 para la Junta de Beneficencia debe descontarse de los bienes propiedad de las fundaciones; por todo lo cual interesa la Junta solicitante que para evitar dudas y encontradas interpretaciones del tan repetido artículo 109 se dicte por este Ministerio una disposición de carácter general declarando que el 1 por 100 que perciben las Juntas de Beneficencia por el examen y censura de las cuentas anuales se deduzca exclusivamente de los intereses que produzcan los bienes propios de las fundaciones, como son fincas y rentas de su pertenen-

Visto el informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en el que, después de expresar el sentido y carácter del artículo 109 de la Instrucción, deja este asunto à la apreciación superior del Protectorado, consignando que las Juntas provinciales de Beneficencia deban hacer de este derecho un uso moderado y procedente, reduciéndolo lo indispensable para su presupuesto y aún prescindiendo en absoluto de él en los casos que le aconseja el articulo 110, y que el mismo Protectorado está llamado á procurar esta moderación y prudencia en vista del resultado que ofrezcan los respectivos presupuestos.

Considerando que por virtud de la alta misión tutelar que el Protectorado tiene sobre las fundaciones que están bajo su amparo debe el mismo, en el ejercicio de tan caritativa función, inclinarse siempre en favor de los interesados en los beneficios de todas aquellas obras pías creadas por la munificencia de sus respectivos instituidores, con la exclusiva intensión y voluntad manifiesta de procurar el mayor alivio y bienestar posible en las perentorias y en la mayor parte de los casos affictivas necesidades de los que en su favor se crearon:

Considerando que ese mismo espiritu de noble desinterés debe igualmente hacerse extensivo á todos cuantos contribuyen por cualquier modo de caritativo socorro, y en todos los casos siempre eficaz, á fin servicios de los asilados, como asis- de que, aumentándose los respectitencia á entierro, sillas de paseo, l vos ingresos del presupuesto de un

establecimiento benéfico, obtengan mejora los desvalidos que en él se

acojan:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, no existe inconveniente alguno en efectuar la aclaración del artículo 109 de la Instrucción del ramo, conforme à lo solicitado por la Casa de Caridad de Vigo, en el sentido de que únicamente en los intereses que produzcan los bienes propios de las respectivas fundaciones podrán deducir las Juntas provinciales de Beneficencia el 1 por 100 por el examen y censura de las oportunas cuen-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à

bien disponer:

1.º Que el articulo 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se tenga por aclarado en el sentido de que el 1 por 100 que las Juntas provinciales de Beneficencia perciben por el examen y censura de las cuentas que anualmente les rinden los patronos de las correspondiente fundaciones ú obras pías, exclusivamente podrá deducirse de los intereses que produzcan los bienes propiedad de las mismas, estando libres de dicho 1 por 100 los ingresos que con carécter no permanente ó eventuales perciben aquéllas, y al objeto de que, obteniéndose un mayor ingreso en los respectivos presupuestos, disfruten las mayores ventajas posibles los agraciados por el desinterés de los protectores ó de todos cuantos por igual modo cooperan al desarrollo de una institu-

ción benéfica; y 2.º Que los preceptos de esta disposición aclaratoria del citado artículo 109 de la Instrucción vigente deberán aplicarse á todos los pagos que con esta fecha estén pendientes de ingreso en las Juntas de Benefi-

cencias respectivas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimientos y efectos oportunos. Dios guarde á Vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906. - Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» niim. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.931.

SECCIÓN DE CUENTAS

Cinculan.

Base los presupuestos de la marcha administrativa de los Ayunta-

mientos, precisa que aquéllos, además de ajustarse debidamente en sus consignaciones de ingresos y gastos à las prescripciones legales, tengan por fundamento el resultado de los ejercicios anteriores y el más previsor calculo en sus cifras, si se ha de evitar, como suele acontecer, que al cerrar los respectivos ejercicios, resulte un déficit, que, aun à la larga, es difícil enjugar.

A este efecto y con el de evitar también de voluciones que dilatase su autorización por consecuencia de las infracciones legales que contienen, este Gobierno considera conveniente recordar á las Corporaciones municipales, las principales disposiciones à que han de sujetarse al confeccionar los presupuestos para el ejercicio venidero

de 1907.

1.º Justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anterior.

2.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que posea el Ayuntamiento expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallen dichos va-

3.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

4.º Cuidarán así mismo, de no apelar, según dispone la R. O. de 14 de Diciembre de 1887, à cubrir el déficit del presupuesto con el reparto vecinal, sinó después de haber agotado todos los recursos á que las disposiciones legales les autorizan y por consiguiente el del cobro de arbitrios extraordinarios, cuyo expediente, llegado el caso, ha de formarse con estricta sujeción á la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

5.º Tendrán presente de igual manera, en lo que respecta á los gastos, que según lo preceptuado en las reglas 2.a, 3.ay 4.adela R. O. circular de 16 de Marzo de 1890, se reducirá ó eliminará todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos, ni tampoco sinó tuvieran satisfechas las

atenciones carcelarias.

6.º Además de los gastos comprendidos en el párrafo 2.º del articulo 73 y 134 de la vigente ley Municipal, se consignarán según lo dispuesto en la R. O. de 14 de Noviembre de 1904, artículo 23 de la Instrucción aprobada por R. D. de 24 de Enero de 1905 y R.O. de 7 de Febrero del año corriente de 1906, la cantidad necesaria para pago de los derechos de inserción de los anuncios de subasta que puedan insertarse en el Boletín oficial, según lo ordenado en mi circular de 20 de

mes próximo pasado.

7.º Así mismo, se consignará cantidad suficiente para atender al servicio benéfico sanitario, en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real orden de 12 de Enero último; y en lo que respecta à la de los Médicos titulares, se sugetarán á la clasificación publicada en la «Gaceta» de 9 de Agosto de 1905, teniendo presente, en lo que se refiere à los Farmaceúticos, las categorias y cantidades que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la Titular, según lo ordenado en la Real orden de 28 de Abril de 1905.

8.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, cuidarán de no omitir la consignación necesaria para el pago de deudas reconocidas y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; teniendo presente, que cuando á tales obligaciones estén afectos algún arbitrio ó recargo de- Don Antonio Torrecillas Pujol, Coterminado, no se consentirá, según lo ordenado en el art. 2.º de dicho Real decreto, que se aplique su producto á otros servicios.

9.º Y por último, cantidad suficiente para el sostenimiento del Campo de Demostración agricola que preceptua el Real decreto de 13

de Octubre de 1905.

Murcia 17 de Septiembre de 1906.

El Gobernador, Ricardo de la Rosa.

Cuarta sección.

Número 1.918.

Don Diego Colomo Montilla, primer Teniente del Regimiento Infanteria de Córdoba núm. 10, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la zona de Huercal-Overa, Antonio Maria de la Encarnación, por falta de concentración á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplaza al mencionado recluta Antonio María de la Encarnación, natural de Vélez-Rubio, provincia de Almería, hijo de padres desconocidos, soltero, de veintidos años y tres meses, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de Almeria y Murcia respectivamente, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Merced de esta plaza, à responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en guiente forma:

sea desde el año 1894 á 1899 in-

clusive.

el expresado plazo, será declarado rebelde, requiriéndole el perjuicio à que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto-y requiero à todas las Autoridades tanto civiles como militares y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias á la busca y captura del mencionado Antonio María de la Encarnación, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme à lo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Granada á seis de Septiembre de mil novecientos seis .-Diego Colomo Montilla.

Número 1.915.

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE MURCIA NUM. 23

ronel Jefe de la zona de reclutamiento y reserva de Murcia número 23.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar en las distintas situaciones que marca dicha ley, tendrá lugar en los meses de Octubre y Noviembre próximos.

Dicho acto tendrá lugar desde las nueve à las trece en el local designado al efecto en el cuartel de San Leandro de esta capital, para los individuos que tienen su residencia habitual en la misma; debiendo los que residan en pueblos de la provincia presentarse en las oficinas militares de la localidad, si las hubiere, ó en su defecto á los Alcaldes respectivos ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximos al punto de su residencia; en inteligencia de que, los que degen de presentarse à la revista, incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 247 del mencionado reglamento.

Los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás Autoridades ante quienes los interesados pueden pasar la revista con arreglo à los artículos 238 y siguientes del citado reglamento, formalizarán relaciones nominales por Cuerpos ó unidades arregladas al formulario que á continuación se indica, los que remitirán en los cinco primeros días del mes de Diciembre, à esta zona, Cajas de recluta y batallones de segunda reserva á que pertenezcan los interesados según su situación militar y punto de residencia que deben conocer por los pases que presentarán en la si-

Conceptos. Unidad á que pertenecen. Reclutas en depósito, como exce-A la zona de reclutamiento y reserva dentes de cupo, redimidos, exde Murcia núm. 23. ceptuados, sustitutos y cortos de talla, desde el reemplazo de 1894 al de 1905 ambos inclusive, menos los sujetos á revisión de los de 1904 y 1905. A la Caja de recluta á donde corres-Sujetos á revisión por estar componda el pueblo por que fueron alisprendidos en los artículos 83 y 87 de la ley pertenecientes á los tados. reemplazos de 1904 y 1905. Sargentos, Cabos y soldados que A los batallones de segunda reserva hayan servido en Infanteria, en que corresponda al punto de su resituación de segunda reserva, ó sidencia.

Al expresado fin, dichas Autoridades tendrán presente que las cuatro Cajas de recluta y los cuatro batallones de segunda reserva que constituyen esta zona, comprenden las demarcaciones siguientes:

Unidades.	Demarcación.
serva de Murcia núm. 51 (Mur-	Murcia y sus pedanias, Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar y San Ja-
mero 52 y batallón de segunda reserva núm. 52 (Cartagena).	
ro 53 y batallón de segunda re- serva de Lorca núm. 53 (Lorca).	Todos los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Lorca y Totana.
Caja de recluta de Cieza núme- ro 54 y batallón de segunda re- serva de Cieza núm. 54 (Cieza).	Todos los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Cieza, Ca- ravaca, Mula y Yecla.

Murcia 14 de Septiembre de 1900.—Antomo Torrecma.

Relación que se cita.

Comandancia de la Guardia civil de...... Puesto de...... o Ayuntamiento de.....

Revista anual de 1906.

Relación nominal de los individuos que la han pasado ante mi.

Clases.
NOMBRES
Pueblo por que fueron alistados
Año en que fueron alistados
Situación militar en el día de la revista.
Pueblo en que tienen señalada su residencia en el pase
Unidad å que pertenece.
Residencia el día de la revista.
Fecha en que está expedido el
Autoridad por que está expedido en nombre del General.
Señas de su domicilio.
Observaciones.

Quinta sección.

Número 1.920.

TESORERIA DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuventes de la Zona 11.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla y Jumilla, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios edictos publicados en el Boletin oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preeptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos à dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total Importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en

esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Septiembre de 1906. El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda. V.º B.º: El Delegado de Hacidena, P. S., A. Martinez.

Número 1.895.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 5.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de

Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en

esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Septiembre de 1906. —P. El Tesorero de Hacienda, Pedro Secomer.—V.º B º: P. El Delegado de Hacienda, A. Martínez.

Número 1.779.

Edicio.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª— Contribución rústica. — Ciudad de Lorca.—2.º trimestre de 1906.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 17 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunes mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

úmero.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas
	CUEVAS	
11412	Antonio Maria Bernabé Lentisco.	19'82
15	Pedro Bravo Pérez.	17'96
18	Herederos de Pedro Castillo Azuar.	242
20 30	José Fernández Pérez. Manuel Flores.	23 ʻ 42 1 ʻ 93
36	Martos González Mula.	13'23
41	Isabel Márquez Guirado.	2'42 3'98
49 60	José Manue! Rodríguez. José Antonio Sánchez.	354
64	Manuel Soler Flores.	32'20
	CIUDAD. REAL	
98	Herederos de Juan José Carrasco.	5'35
	ELCHE	
,99	Manuel Laborda.	4'1 6
	GRANADA	
508	Herederos de Francisco de Paula.	97'52
(3)	JIJONA	
12	Alfonso Noriega L. de Guevara.	21'74
e int	HUERCAL	
17 91	Francisco Asensio Sánchez. José Agüera Morales.	3°29 2°05
$\frac{21}{23}$	Juan Bautista Alarcón Romera.	3'10
28	Baltasar Benitez Parra.	1'92
29 31	José Benitez Garcia. Matias Ballesta Gallardo.	1'55 9'88
350	Simón Campos Azuar.	2'36
36	Jerónimo Chacón.	1'62
38 40	Lucas Díaz Avila. Francisco Egea García.	1'80 2'18
43	Herederos de Jaime Fernández.	6'58
44	José Fernández Gómez.	2'55
47 53	Salvador Fernández. José Jiménez Hernández.	11'80 4'72
54	José García Ortega Parra (mayor).	4'85
59 60	Viuda de Juan Antonio Jiménez.	3'23
$\begin{array}{c} 60 \\ 63 \end{array}$	José Antonio Jorquera Parra. Maria López Artero.	1 '99 1 '74
67	Domingo Martinez Granados.	1'80
70 72	Francisco Martínez Pérez. Francisco Martínez Jiménez.	4'48
75	Jnan Martinez Parra.	14'16 8'26
77	Maria de la Cruz L. de Guevarra.	11'43
82 87	Juan Antonio Capilla Ortega.	1 '55
90	José María Ortega Parra. Francisca Oliver.	1'99 2'12
96	Bartolomé Parra Pérez.	1.80
98 605	Francisco Parra Benítez. Juan Pérez Sánchez.	4'91
10 11	María Dolores Parra García, viuda.	3'60 4'60
	Sebastián Parra.	2'67
12 15	Salvador Parra. Juan Sánchez Asensio.	6′83 7′01
16	María Santiago Martinez.	7.70
18 19	Marcos Sánchez Parra.	248
24	Pedro Sánchez Parra. Catalina Valero Parra.	5′59 3′85
29 32	Juan Antonio Cabrera. Miguel Valero Parra,	1'74 3'23
	HABANA	
34	Herederos de Pedro Sicilia.	19'63
	LINARES	10 00
39	Juan Pérez Garcia.	12'55
	MADRID	
771	Alfonso Brián L. de Guevara.	24 '60
73 76	Tomás Brián Galiano. Isabel Carrasco Cazorla.	64'41
77	Clotilde Goliá y Palomo.	2'61 7'89
79	Faustino Domínguez Ruiz Jiménez.	151'08
. 84 85	José Navarro Navarro. Juan Antonio González.	4'22
93	César Llorens Ceriola.	11'49 2'98
97	Maria Enrique Moreno Ramírez.	11'37
800 1	Juan Moreno Rocaful. José María Moreno Noguera.	85'90 8'32
STATE OF THE PROPERTY.	10000 1100 1100 1100 1100	CALL AND A STATE OF THE CONTRACT OF THE CONTRA

Número.

lúmero.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas
	ONTENIENTE	
18	Miguel Osea.	4'60
	ORCE	
		Occup.
27 28	Dolores López Hermosilla. Gonzalo Villalobos Guevara.	36 ʻ 15 6 ʻ 77
	PULPI	Tend (1947)
~~		240
$\frac{29}{32}$	Ana Carrasco Ruiz. Alfonso Diaz.	3°42 7°83
33 35	José Diaz Soler. Francisco Jiménez Diaz.	1'55 2'30
36	José García Soler.	- 4'60 2'18
37 38	Pedro Galindo López. Antonio López Morales.	4'60
40 41	Andrés Martinez Alarcón. Ginés Martinez Cánovas.	7'64 3'11
42	Pedro Morales Ponce.	18'20
43 49	Soledad Morales Reverte. Cristóbal Pelegrin Caparrós.	17'71 7'39
50 51	Ginés Ponce. Ginés Ponce Martinez.	1 3 17 1 5 5
55	Agustín Quesada Simón.	7'83
63	Pedro Serrano Martinez.	3'17
	PEAL DEL BECERRO	
65	Francisco Mellinas Lorente.	3'05
12.00	PURCHENA	
6801	Francisco Daros Ruiz Mateos.	1'86
	QUINTANAR DE LA ORDEN	
00		1'86
69	Pascual Núñez de la Rosa.	1.00
- 19 A	SEVILLA	
70	Francisco José Barnés Tomás.	December 7'218
, o	TOLEDO	Bovina Vi
932	Santos Aranega (presbitero).	3'85
3.47	VALENCIA	A beol _o in
34	José Caruana.	2'36
	VILLENA	ionavels of iongrafi (A
45 47	Manuel Cervera Mergelina. Francisco Morales Pedro.	26'77 8'32
41		1,020 to 1,002
	VELEZ RUBIO	Homata Acoo
$\begin{array}{c} 51 \\ 52 \end{array}$	Antonio Andreo Andreo. Alfonso Andreo Romera.	$1^{\circ}92$
56 57	Francisco Benito. José Ballesta del Arenal.	51'42
61	Adelaida Cánovas Carrasco.	11'74
64 67	Juan Cuesta Guirado. Joaquin Carrasco.	35'84
68 70	Pedro Cabrera Sáuchez. Diego Chacón Díaz.	1'86
71	Francisco Diaz Navarro.	11887
74 76	José Egea Berges. Andrés Fernández.	2°18 18°76
77	Juan Fernández Cuestro.	31'68 4'35
80 85	Diego García Fernández. Juan Gasquez García.	1'74
86 87	María García Campos. María Campos García.	17'02 5'90
91	Simón González Sánchez.	2'11
$\begin{array}{c} 92 \\ 93 \end{array}$	Vizconde de Gracia Real. Andrés Jodar Pascual.	2°24 4°02
96 97	José Jordán Garcia. Maria Jordán Pascual.	4'16 1'86
12004	Maria López Molina.	2'43
$\frac{7}{23}$	Salvador Llamas Oliva. Pedro Molina Martínez.	10°06 2°73
25 34	Antonio Ramón Pérez Suarez.	33'11 12'92
40	Francisco Rubio. Antonio Sánchez Ortaz.	32'61
41 42	Eduardo Sánchez Ortaz. Ginés de la Serna.	18'08 11'06
45	Francisco Vico Morales.	2'42
	VELEZ-BLANCO	
47	Gines Alarcón Jordán.	2'48
48 50	Juan Abril Gómez. Antonio Belmonte Lidón.	5'77 7'57

Antonio Belmonte Lidón.

51 56 57 59 62 65 68 80 81 83 84 87 95 96	Diego Belmonte. Francisco Gómez. Abelardo García Ruiz. Manuel García Rodríguez. Juan Jordán Reche. Antonio Llamas García. Antonio Martínez Jordán. Fabián Mellinas Lorente. Diego Montesinos. Antonio Navarro Aljona. Josefa Navarro. Miguel Navarro Montesinos. Juan Miguel Segovia. José Sánchez.	3'85 3'66 3'10 3'73 2'61 24'78 2'05 4'35 1'98 2'48 8'01 1'56 2'11 6'21 1'80
	VICTORIA	
98	Carmelo Vela Velasco.	4'35
a i sinan en lu Tabana in la	ALBOX	
11340	Ezequiel Navarro Fernández.	1'86
i de la companyo	BARCELONA	
43	Gertrudis Bruicio.	2'11
	CUEVAS	
435	Fernando Gómez.	2'11
	HUERCAL	
518 19 22 42 46 48 57 62 64 66 73 74 80 81 83 92 600 2	Felipe Asensio Gómez. Fernando Asensio Granados. José Asensio Diaz. Ana Fernández Jiménez. Maria Fernández Jiménez. Braulio García Granados. Melchora García Sánchez. José López Artero. Alfonso Martínez Carrillo. Diego Martínez Carrillo. Diego Mena, herederos. José María Martínez Parra. Miguel Navarro Carrillo. Ramón Navarro. Baltasar Ortega Parra. Tomás Ortega. Ginés Parra Benitez. Juan Parra Agüera. María Pérez Parra. Baltasar Vilar Parra. Diego Valera Parra. Juan Villar Parra.	1'99 2'61 1'61 2'37 2'11 2'37 1'99 2'37 2'19 1'99 2'37 2'48 1'74 2'37 2'11 2'37 2'11 2'37 2'11 2'37 2'11 2'37 2'61 2'86 2'86

Nombres de los contribuyentes.

Pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lorca 18 de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo, F. Ferrándiz.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANGO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y A GUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por

100 anual. Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 7 DE SEPTIEMBRE DE 1906

Saldo anterior Pts.	5.232.511'06
Imposiciones du- rante la semana. »	135.281'16
Suma »	5.365.792'22
Daintagros	94.564 \$

Saldo... »

5.273.228422

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene qué todos los Jeses de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inserción de los anuncios en los
periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.